

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Alonso, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm 4.

Con esta fecha se ha adoptado por este Gobierno la resolución que sigue:

Usando de las facultades que me están conferidas, y con especialidad de las que me concede la circular de 5 de Febrero de este año, he resuelto lo siguiente:

1. Queda disuelta la Diputación provincial.
2. Vengo en nombrar Diputados provinciales a los señores que á continuación se designan, con expresion del distrito que respectivamente deben representar.

Partido judicial de Astorga.

Nombres y distritos.

- D. Manuel Criado Ferrer, de Astorga.
Ricardo Mora Varona, de Benavides.
Alejandro Alvarez Cosgaya, de Hospital de Orbigo.
José Alonso Botas, de Magaz.
Felipe Fernandez Llamazares, de Sta. Columba de Somoza.
Santiago Martínez Criado, de Priaranza de Somoza.

Partido judicial de La Bañeza.

- D. Leopoldo Mata, de La Bañeza.
Antonio Gonzalez Garrido, de Andanzas.
Menus Alonso Franco, de Castrealcon.
Eusebio Gonzalez del Palacio, de Destriana.
Laureano Casado, de Sta. Maria del Páramo.

Partido judicial de Leon.

- D. Ramon Martinez Grau, de S. Marcelo, (Leon.)

Nombres y distritos.

- D. Dámaso Merino, de S. Martin, (Leon.)
Lorenzo Cuadrado, de Valde Fresno.
Honorio Selva, de Valverde del Camino.
Miguel Eguigaray, de Villasariego.

Partido judicial de Murias de Paredes.

- D. Antonio Maria Suarez, de Villablino.
Angel Alvarez R. de la Vega, de Murias.
Nicasio Guisasaola, de Barrios de Luna.

Partido judicial de Ponferrada.

- D. Ramon Rodriguez Carbajo, de Castropodame.
Maximiliano Válgoma, de Bemibre.
Adriano Quiñones, de Ponferrada.
Narciso Nuñez Palomar, de Priaranza.
Antonio Vega Cadórniga, de Sigüeyra.
Manuel Oria, de Toreno.

Partido judicial de Riaño.

- D. Manuel Felix Aramburu, de Riaño.
Santiago Fuertes Criado, de Cistierna.

Partido judicial de Sahagun.

- D. Julio Font, de Almanza.
Losmes Franco del Corral, de Sahagun.
Manuel Martínez Luengo, de El Burgo.

Partido judicial de Valencia de D. Juan.

- D. Miguel Fernandez Banciella, de Gusandos de los Oteros.
Policarpo Castrillo, de Valderras.
Juan Martínez Garrido, de Valencia.

Nombres y distritos.

- D. Natalio Redondo, de Villamañan.

Partido judicial de La Vecilla.

- D. Bustos Rodriguez Buron, de La Vecilla.
Angel Rodriguez Mediavilla, de Córdenes.
Miguel Garcia Carrasoo, de La Pola de Gordon.

Partido judicial de Villafranca.

- D. Francisco Agustin Válgoma, de Cocabelos.
Francisco Siso y Ruiz, de Corullon.
Felipe Garcia Cercado, de Vega de Espinareda.
Pío de Castañeda, de Vega de Valcarlos.
Rafael Abaunza, de Villafranca.

3. La nueva Diputación se reunirá en esta capital el miércoles 15 del corriente con objeto de constituirse, nombrar la Comisión permanente, discutir y aprobar los presupuestos del presente año económico, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de Junio último y resolver los asuntos urgentes.

4. Hasta tanto que sea elegida por la Asamblea provincial su Comisión permanente, vengo en nombrar vocales de la misma á los Sres. D. Julio Font, D. Pío Castañeda, D. Ramon Martinez Grau, D. Alejandro Alvarez Cosgaya y D. Laureano Casado, que reúnen la circunscripción prescrita en el art. 53 de la ley orgánica provincial, debiendo desempeñar el primero, Diputado á Cortes que ha sido, las funciones de Vicepresidente.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos de la ley y conocimiento de los habitantes de la provincia.
Leon 6 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 5.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja los mozos Abraham Puente y Pedro Fernandez, declarados soldados por el Ayuntamiento de Valdepolo, para el segundo llamamiento de la reserva del presente año; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 2 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm 6.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo me participa haberse ausentado de Mondoñedo los mozos Manuel Perez Fernandez, comprendido en la reserva del año 1873 y José Ferrairo Fernandez, en la actual extraordinaria, y dirigido á esta con motivo de la siega; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados soldados, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion, para remitirlos á la dicha autoridad, que los reclama.

Leon 2 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm 7.

El día 26 de Junio próximo pasado desapareció de esta capital y de la casa paterna el joven Baltasar Zarzuelo, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado jóven, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 2 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Edad 16 años, estatura baja, color quebrado, cara larga, ojos rasgados, nariz regular; vestia pantalón bombacho remontado, chaqueta corta color mezcla oscuro, chaleco rayado, gorra nueva de pana y calza borceguiles.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distinción entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de población agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable más corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extensión.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio sólo accederán las especies las señaladas a la primera clase de población; ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adelantadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlas podrá la Administración practicar un alfo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hicieran acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá eximirse ni ser exceptuado del pago de esta contribución.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada población será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según el siguiente orden oficial; pero en las localidades donde á juicio se hable muy descubierto podrá la Administración considerar asiada-

mente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que correspondiera á su respectiva población.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administración lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formación de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboración de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estas ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la nación sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de permanecer, y á fin de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administración ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas tiempo, serán constituidas en depósito, con intervención de la propia Administración.

Cuando las especies permanezcan en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá permanecer en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, que dando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á permanecer en él.

Art. 10.º Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el impuesto no podrán embor el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la población que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó exporten con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de ciertos particulares en los cosecheros, fabricantes, especuladores, en sus de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio; establecimiento de la Administración municipal de las especies el arribo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial e indust-

rial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instrucción, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11.º Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopción de estos medios se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la población, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12.º En ningún caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instrucción, pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción, del comercio y de la industria.

Art. 13.º Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separación los recargos, pues su recaudación se verificará siempre en unio con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14.º La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrá hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningún caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna vía férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma población la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fabriles, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15.º Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16.º Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilo gramos inclusive en adelante.

Art. 17.º La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones en destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fieltato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.

Fielatos y Recaudación.

Art. 18.º Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la cantidad que para el aduado de las especies señala la tarifa, deduciéndose inmediatamente el destare que correspondiera.

Art. 19.º Los fieltatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fieltatos no se permitirá la introducción de especies, y solo en casos de especial urgencia podrá autorizarse la Administración con las precauciones oportunas.

Art. 20.º Por cada aduado se expedirá una cédula telonaria, autorizada por el jefe respectivo, que expresará el fieltato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21.º Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no costear especies de aduado, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultación.

Lo propio se observará con los carrajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los fieltatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22.º Todos los fieltatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otro para sentar la respectiva á los impares, tambien tendrán impresos para extender las cédulas de aduado, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administradora por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudación del día anterior, y antes de devolverlos para sentar la del día siguiente se hará constar en el libro la conformidad ó reparos, bajo la firma del jefe de la Administración ó del funcionario que delegue.

Art. 23.º Despues de adelantadas las especies sera libre su circulación, pasados los contra registros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberán ir siempre acompañados de la cédula que justifique su aduado. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 24.º La circulación de las especies para dirigirse á los fieltatos solo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, en los mareas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25.º Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificialmente y de moverse que pruebe intención de sustraerlas al aduado; sera considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

Adentos de carnes y ventas de líquidos.

Art. 26.º Siempre se reconocerán por peso los adentos en los mercados públicos, el cual se hará al fieltato extrajero las canales del matadero, sea esta obra el tiempo transcurrido desde la matanza; y para pro-

sanciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervención administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviera dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que debiera expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresaran oportunamente los adendos, cuidando de la intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados a medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan a salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervención, en la cual el fiel o el interventor y el cabo ó un dependiente firmaran la salida devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degenen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinan a la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajaran los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion; y probarán los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten se será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; perdidos serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambientantes que comiencen por los pueblos perras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por las que le faltan; cuyas papeletas ó recibos con servarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigirse la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio; pero no se concederá ni se permitirá esta licen- cia ni conservará puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los casales del termino municipal de un pueblo con el objeto evidente de proporcionar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraradio no se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendidos no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vi-

no, 50 litros de aguardiente y 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duran, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vías de comunicación.

CAPITULO IV.

Registros de ganados.

Art. 36. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros podrá la Administración emitir cédulas clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorización, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y custodiar las ocultaciones.

CAPITULO V.

Transitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de transito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta mas allá del radio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, y estampada en ella el *sello* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones con la sola excepcion de Madrid, será obligada la introduccion al depósito de todos los ganados gravados que existan en el casco que excedan de 500 kilogramos ó de 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de cañuto por cada especie, y se establecerá en el término municipal.

A los tabanques de Madrid podrá concederse en sus rios de labor situadas en el propio término, pero no podrán ser para las carnes ó especies de cecache, puerco.

Art. 45. También se concederán

depósitos domésticos, mientras la Administración no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen a contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de abono siguientes:

De aceite 2,500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3,500 litros.

De grasas, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2,500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros puntos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despartaban.

3.º A no tener comunicacion alguna exterior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y afirmando las especies con toda exactitud. El total introduccion en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un letrado á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de ora, mosto ó acetuna, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la ciudad exactamente de las arrobas de ora y acetuna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se huben en disposicion de espandirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no tratan de verificar en ónes la venta, lo podrán en conocimiento de la Administración y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se recobrarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte directa á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se solicite por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administración autoriza por medio de

una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anulará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *sello*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta, será presentada en la Administración dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administración llevará una cuenta á cada depositor las partidas del cargo estaran justificadas por las licencias de introduccion debidamente requeridas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requeridas por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 16 en 16 días, los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen, para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administración podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se subrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primer aforo; en el caso contrario los pagará el aforador que cometi6 la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existentes que no puzcan formarse la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se fabrica en el encasche no viene acompañado al cargo de este. Para que no devengue derechos al agua dulce, es indispensable que su lavazon se verifique con intervencion de la Administración.

Art. 63. La Administración cuidará de conservar bien su responsabilidad en las licencias de extraccion de depósitos la prohibicion formulada de colocar en el local de depósito las especies de consumo no destinadas del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada avercion en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deban constituirlos quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

Derechos m6licos.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion actual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por la media que el consumo

que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en situaciones de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especien con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentación necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los pagan.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorrogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo ménos de la terminación del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que correspondan.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII. Fábricas.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cubita exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administración adoptará las medidas oportunas para asegurar con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quinenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extrarradio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabón, darán aviso á la Administración un día antes de comenzar la fabricación por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el adorno y cubita de las calderas, moldes ó resfriados, maquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y cenen su trabajo.

Uno de los notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabón se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando se mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de aforo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas permitiesen con ellas sin dar aviso antes de descargárlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extrarradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 7.º del decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 del actual, inserto en la Gaceta de ayer, autorizando los presupuestos de ingresos y gastos para el año económico de 1874 75 que las cuotas de la contribución industrial se aumenten con una novena parte sobre su importe, ha estimado conveniente esta Dirección general hacer á V. S. para su mas exacto cumplimiento las prescripciones siguientes:

1.º Que disponga V. S. in-

mediatamente que reciba la presente comunicación que los Alcaldes de los pueblos cuyas matrículas hayan sido presentadas, formen otra nueva, teniendo á la vista el borrador de la primitiva y demás datos que sirvieron de fundamento para la formación, introduciendo en aquella una nueva casilla inmediatamente despues de la de cuotas para el Tesoro, en lo que se figura el aumento de la novena parte sobre cada una de dichas cuotas, incluyéndose además en la casilla del 6 por 100 de cobranza y formación de matrículas la parte correspondiente al noveno que se aumenta.

2.º Que ordene V. S. á los Alcaldes de los pueblos que aun no hayan presentado las matrículas hagan en ellas igual alteración, en el término mas breve.

3.º Que dicte V. S. las más activas y enérgicas disposiciones apelando en caso necesario á los medios que marcan los artículos 80 y 81 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 para que todas las matrículas modificadas en los términos que quedan expresados se hallen en esa Administración lo más pronto posible, á fin de que puedan ser examinadas y aprobadas despues á medida que se vayan recibiendo dentro del mes de Julio próximo, al finalizar el cual ha de quedar completamente terminado este servicio sin excusa ni pretexto alguno.

4.º Que al margen de los recibos taconarios ó á su respaldo, segun sea más fácil, se aumente tambien al importe de la cuota el de dicha novena parte y con entera separación de esta al recargo del 6 por 100 que le corresponda á la misma.

5.º y última. Que al estado de valores que ha de remitirse precisamente en todo el mes de Agosto del presente año, se añada, despues del total de las cinco tarifas, igual casilla que en las matrículas, en la que deberá figurar el importe de la novena parte sobre las cuotas y otra casilla á continuación para totalizar ambas partidas.

En su consecuencia, las matrículas de subsidio para el ejercicio económico de 1874 á 1875, deberán formarse con arreglo al adjunto modelo y se entregarán en esta oficina en el improrogable plazo de diez dias á contar desde el de la publicación de esta circular.

Leon 3 de Julio de 1874.—
El Jefe económico, P. S., Antonio Machado.

Modelo para la formación de las nuevas matrículas del subsidio industrial.

N.º de orden.	Apellido y nombre del contribuyente.	Industria, profesión, arte u oficio por que contribuye.	Número de la casa ó habitación.	Cuenta que el Tesoro pesetas	5.ª parte de aumento por transcurso de Guerra.		6.ª parte de aumento por transcurso de Guerra.		TOTAL de la 1.ª.		4.ª parte correspondiente al trimestre.	
					Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
1	Navarro D. José María.	Almacenista.	Victoria, 7.	100	11	11	6	66	117	77	29	44

ANUNCIOS.

El día 30 del pasado Junio se extrajo de Viduevimbre una vez de 4 años, pero castaño, por hacer y dormir, con cabezada de esparto. La persona que sepa su paradero servirá avisarlo á su dueño Romualdo Alvarez, vecino de dicho Viduevimbre, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Imp. de José U. Redondo, La Platería, 7.